

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2022-00266-00 seguido por MAYI ZANEY FLOREZ MORENO en contra de KALAMARO S.A.S., la aquí demandada KALAMARO S.A.S a través de correo electrónico del día 06 de junio de 2022 allegó escrito de contestación dentro de la demanda de la referencia, así como confirió poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA para que asuma su representación en la presente demanda, razón por la cual **se entiende ésta notificada por conducta concluyente** de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP<sup>1</sup> aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se procede a reconocer personería judicial a la Dra.

---

<sup>1</sup> *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

MARIA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA portadora de la T. P. No. 289.010 del C. S. de la J. e identificada con C.C. 1.152.453.724, para que lleve la representación de la parte demandada KALAMARO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy en la Secretaría de  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES \_\_\_\_ DÍA \_\_\_\_ DE 2022.

---

Secretaria